



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 389. Por el que se resuelve en definitiva el Expediente No. 15/2016.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

RESULTANDO

1.- Mediante oficio No. 504/015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la C. Dra. Yarazhet C. Villalpando Valdez, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades, entre otros el Decreto No. 16 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 14, celebrada el 24 de noviembre del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 67, Suplemento No. 1, el sábado 5 de diciembre del año 2015, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Col., con observaciones en materia de responsabilidades, con base al contenido del Informe de Resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, acompañado de la documentación de apoyo técnico.

Que como se desprende del ARTÍCULO SEGUNDO del documento antes relatado, existen observaciones y recomendaciones, que implican una presunta responsabilidad administrativa del servidor público que incurrió en los actos u omisiones observados, los cuales se detallan en los Considerandos Décimo Primero y Décimo Tercero del Dictamen y Decreto de cuenta.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV, del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, mediante proveído del 09 de enero de 2016, la entonces Diputada Presidenta, Julia Licet Jiménez Angulo, dio cuenta a los demás integrantes de la misma, con el oficio y documentos que se acompañaron, decidiéndose por acuerdo de fecha 23 de mayo del año señalado, la formación y registro del procedimiento de responsabilidad administrativa expediente 15/2016, con base en las irregularidades detectadas por el ÓSAFIG; acordándose notificar al presunto involucrado haciéndole saber la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa, para que si lo estima oportuno haga valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso, en los términos de los artículos 14, 16 y 20 inciso B) de la Constitución Política de los



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Estados Unidos Mexicanos; proporcionándole copias simples del acuerdo de inicio, registro y notificación de este expediente y del Periódico Oficial en el que aparece publicado el Decreto No. 16, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación para dar respuesta a las acciones y observaciones en materia de responsabilidades administrativas y ofrecer pruebas de descargo, debiendo al mismo tiempo señalar domicilio en la Ciudad de Colima, Col., para oír y recibir notificaciones, pudiendo desde el escrito de contestación nombrar a un Licenciado en Derecho que las reciba en su nombre y en su caso, lo asista en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3.- Por actuaciones practicadas por la C. Licda. Brenda Margarita Hernández Virgen, asesor jurídico comisionado en los términos del CUARTO punto del Acuerdo de referencia, con fecha 24 de agosto de 2016, fue legalmente notificado y citado personalmente el presunto involucrado, según se acredita con la cédula de notificación y acta que obran en el expediente.

4.- Con escrito presentado ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el día 14 de septiembre, el C. Lic. Horacio Chávez García, compareció en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se le imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto numero 16, argumentos que se analizarán más adelante para todos los efectos legales procedentes, ofreciendo de su parte las pruebas que se contienen en trece anexos que relaciona en forma individual para cada una de las observaciones, mismas que se analizaran en la parte considerativa.

5.- Por acuerdo del 26 de octubre de 2016, recaído a la cuenta que dio la entonces Diputada Presidenta de la Comisión Julia Licet Jiménez Angulo, con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el presunto involucrado como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se le atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mismo, se le requirió para que cumpliera con la obligación de señalar un domicilio en la Ciudad de Colima, Col. para recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones aún la de carácter personal le serian hechas por estrados. Lo anterior con fundamento en los numerales 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

6.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 11:30 (once treinta horas) del día 06 de diciembre de 2016 para tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos, con el apercibimiento que de no asistir el día y hora señalados, se le tendría renunciando tácitamente a ese derecho y de no haber pruebas pendientes por desahogar, se declararía cerrada la instrucción y notificado tal acto procesal para todos los efectos legales procedentes, lo cual le fue debidamente notificado mediante Cedula dejada en poder de la C. Verónica Ramos Aguilar, el día 22 de noviembre anterior, por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto.

7.- Con escrito presentado por el C. Lic. Horacio Chávez García, el día 24 de noviembre de 2016, dio cumplimiento al requerimiento formulado al efecto, señalando como domicilio en la Ciudad de Colima, Col., para recibir notificaciones el ubicado en Av. Solidaridad número 305, colonia Infonavit la Estancia, C.P. 28040 y como su autorizado para el efecto al C. Lic. Luis Alcaraz Morales, escrito que previa cuenta del Diputado Presidente de la Comisión de Responsabilidades, Riult Rivera Gutiérrez, fue acodado por la misma en sus términos el 28 de noviembre de 2016 y notificado en debida forma.

8.- El día y hora fijados, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 252 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes tanto el presunto involucrado como su abogado autorizado en ese momento C. Lic. Pablo Javier Manzo Pérez, quien en uso de la palabra a nombre de su representado, ratificó en todos sus términos el escrito presentado el 14 de septiembre de 2016, acompañado de los trece anexos que se acompañaron al mismo, siendo todo lo que tiene que manifestar ratificando lo expuesto y no habiendo mas hechos que hacer constar se dio por concluida la audiencia siendo las 12:00 (doce) horas del día de su fecha.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116,



fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, faltaron a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán e impondrán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 128.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 543/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014, notificó al C. Lic. Horacio Chávez García, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Col., el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, la cual concluyó con el Informe de Resultados y se encuentra soportado por la documentación aportada por los auditores encargados de la realización de la misma y acredita a juicio de esta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron con minuciosidad las respuestas dadas y confrontas efectuadas con la entidad fiscalizada, demostrándose en consecuencia, las observaciones que fueron debidamente soportadas jurídica, técnica y documentalente, y dieron origen a las propuestas de sanciones administrativas contenidas en los Considerandos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo cuarto del Decreto número 16, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

TERCERO.- Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran en el sumario, se procedió a hacer el estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como la responsabilidad que se imputa a los presuntos involucrados, llegando después de valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

A.- En su escrito de comparecencia el probable implicado, inicia haciendo una transcripción de todas y cada una de las observaciones que se contienen en el informe de resultados de la auditoría practicada y las presuntas irregularidades que incluyen la descripción de los actos u omisiones detectadas y las propuestas de sanción correspondientes. Sin embargo, en el Considerando



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Décimo Tercero del Decreto numero 16, la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con base en la consulta realizada al OSAFIG, adiciona una sanción económica por la cantidad de \$99,852.53 equivalente a la omisión de justificación del pago realizado, en incumplimiento a las disposiciones legales que cita en su apoyo, pero además, agrega la observación F26-FS/14/16, resultado 43.2, estableciendo como presunción de responsabilidad administrativa y sanción al presunto implicado amonestación pública por omitir enterar en forma oportuna las retenciones efectuadas, en incumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 32; Ley General de Contabilidad Gubernamental artículos 2, 22, 33 y 42, sanción prevista en el artículo 49 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pero adicionalmente, en el Considerado Décimo Cuarto del Decreto de mérito, modifica lo señalado en los considerando previos ya mencionados e impone al compareciente en forma arbitraria, de manera subjetiva y sin motivar y fundamentar el criterio de fincamiento de las sanciones administrativa y económica de: a) Inhabilitación por un año para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público y sanción económica por \$99,852.53, agregando que las sanciones que se le impusieron arbitrariamente en contravención al principio constitucional estrictamente aplicable al caso, que prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, en este caso, a la infracción administrativa, toda vez que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al establecer en su artículo 49, las sanciones aplicables por faltas administrativas, enuncia en su fracción VI, la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público, omitiendo precisar la temporalidad de dicha sanción, como si lo hace en el párrafo siguiente, específicamente para el caso de que la falta administrativa implique lucro o cause daños y perjuicios.

Al respecto, los integrantes de ésta Comisión dictaminadora, consideramos que le asiste la razón al ocurso, toda vez que en primer lugar, la Comisión de Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, carece de facultades para imponer una sanción mayor que la propuesta en el informe definitivo de resultados enviado por OSAFIG y que en este caso específico, incluso aun después de dar respuesta a las dudas del entonces Presidente de la Comisión citada, reiteró la propuesta de amonestación pública solo agregando la sanción económica que se contiene en el Considerando Décimo Tercero, pues como se puede observar en el Considerando Décimo Cuarto, los integrantes de la referida comisión legislativa se manifiestan coincidentes con la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

propuesta de sanción que hace el OSAFIG; sin embargo, aceptan que hubo ampliación del informe de resultados, derivado de la consulta formulada por el Presidente de dicha comisión, lo que a su juicio los autoriza a imponer una sanción mayor y no contemplada en el informe de resultados, lo cual carece totalmente de fundamento jurídico, pues como se desprende de lo dispuesto por los artículos 34 y 38 de la Ley de Fiscalización Superior, tal facultad no llega al extremo de modificar o aperturar nuevamente el mismo, como se concluye de la lectura e interpretación armónica y funcional de los dispositivos que para una mejor comprensión se transcriben:

“**Artículo 34.-**

.....

A solicitud de la Comisión de Hacienda, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en reuniones de trabajo de dicha comisión cuantas veces sea necesario, siempre y cuando no se revele en ella la información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.”

“**Artículo 38.-** En aquellos casos en que la Comisión de Hacienda considere necesario aclarar o profundizar el contenido del Informe del Resultado, podrá solicitar al Auditor Superior del Estado, la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del mismo o de otros servidores públicos del Órgano Superior en los términos del último párrafo artículo 34 de esta Ley, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello **implique la reapertura del Informe del Resultado.**

.....

.....”

En consecuencia, a reserva de lo que se determine posteriormente respecto a las observaciones y presuntas responsabilidades en particular, en base al análisis y valoración de los elementos probatorios que obran en autos, declaramos improcedente aplicar al presunto involucrado la sanción de inhabilitación para ocupar cargos, empleos o comisiones en el sector público por un año, que se contempla en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto numero 16, materia de este procedimiento.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

B.- Siguiendo con el análisis de las observaciones en particular, su descripción, la sanción propuesta y los elementos de prueba que soportan tanto la procedencia como las ofrecidas por el involucrado en descargo de su presunta responsabilidad, llegaremos a una conclusión final y determinaremos si existe o no justificación suficiente para imponer sanciones y cuales serán éstas, siendo oportuno aclarar que se hará con base en el contenido del Considerando Décimo Primero, ello no obstante que en los numerados como Décimo Tercero y Décimo Cuarto, se contemplen otras observaciones y sanciones que como lo consideramos previamente, son absolutamente ilegales y de aplicarlas como equívocamente se pretende en el Decreto 16, violaríamos flagrantemente los derechos fundamentales y humanos del presunto involucrado.

OBSERVACION F16-FS/14/16, RESULTADO 21.3, se hace consistir en la omisión de exhibir la documentación comprobatoria de la póliza de cheque número 50 a nombre del beneficiario Mario Ceballos Gómez, por la cantidad de \$99,852.53, por la que se propone aplicar al C. Lic. Horacio Chávez García, Director General: I.- Amonestación Pública, por omitir sustentar el pago a proveedor con la documentación comprobatoria correspondiente. II.- Sanción Económica de \$99,852.53, equivalente a la omisión de justificación del pago realizado. En incumplimiento a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 32; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43. Sanciones previstas en el artículo 49 fracciones II y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el Legajo de Soporte de las observaciones del informe del resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, enviado por el OSAFIG, obran los siguientes documentos relacionados con ésta Observación: En la foja 78 consta la copia certificada de la póliza cheque número cincuenta; a foja 106 aparece la respuesta dada a esta observación y en la foja 114 obra copia certificada de la factura serie A 125 de fecha 11/05/2013 valiosa por la cantidad de \$99,852.53 (noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 53/100).

El presunto involucrado por su parte ofreció como medios probatorios los que se contienen en los anexos I y II, que acompañó a su escrito de contestación como son:

1).- Copia fotostática certificada por el Notario Público número 2 de la Ciudad de Tecomán, Col., de la Póliza de Cheque numero cincuenta, acompañada de la solicitud de recursos, factura número serie A 125 de fecha 11/05/2013 valiosa por la cantidad de \$99,852.53 (noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y dos



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

pesos 53/100 M.N.), un recibo membretado de la CAPAI, por la misma cantidad de fecha 20 de mayo de 2014;

2).- Copia fotostática simple de la Cuenta Pública de la CAPAI, correspondiente al mes de mayo de 2014;

3).- Copia fotostática simple del Estado de Cuenta al 31 de mayo de 2014 de la cuenta BANAMEX número 7883333737.

4).- Copia fotostática simple de la obra Estudio y Proyecto Ejecutivo del Colector Pluvial de Ixtlahuacán, en la cabecera municipal. Resumen de la estimación 2 y reporte fotográfico.

A pesar de que existe duplicidad de los documentos y un error en el número del resultado consignado por el ocursoante, un análisis amplio y detallado y una concatenación de los documentos antes relacionados, nos lleva a la conclusión ineludible de la inexistencia de la responsabilidad de cuenta, ello no obstante, estar la documentación original en los archivos de la CAPAI, especialmente la cuenta pública del mes de mayo de 2014 y el estado de cuenta bancario BANAMEX número 7883333737, en donde aparece el cobro del cheque respectivo lo cual se hizo según registros el día 22 de mayo del año mencionado, estimación número 2 del estudio y proyecto ejecutivo del colector pluvial de Ixtlahuacán, en la cabecera municipal, contrato CAPAI-APAZU-02-2012, que contiene la documentación de licitación que incluye tres juegos engargolados con arillo metálico, planos del proyecto ejecutivo, catalogo de conceptos de obra, presupuesto base y especificaciones generales de construcción. Además un tanto en medios magnéticos, mismos que acompaña con memoria fotográfica, ignorándose por qué el auditor comisionado no las observó y por tanto hubiera evitado una observación inexistente, pues como ya quedó asentado antes, obran también copias certificadas en el legajo recibido en la Comisión, por lo que se da por solventada y en consecuencia se considera es improcedente aplicar las sanciones propuestas, tanto la de Inhabilitación para ocupar cargos, puestos o comisiones en el servicio público por un año y la sanción económica por: \$99,852.53 (noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N) pues está debidamente justificada con documentos validos y suficientes, lo que es posible inferir desde la solicitud de recursos, la fecha de la factura, del cheque y el momento en que se recibe por el beneficiario y es presentado a la institución bancaria para su cobro, por que contrariamente a los señalado en el Decreto 16, dicha observación está totalmente solventada y desde un principio fue inexistente.



OBSERVACION F26-FS/14/16, RESULTADO 21.3 (existe un error de forma en la cita del número de resultado ya que debe ser 43.2), consistente en realizar las retenciones de obras de 5 al millar de inspección y vigilancia, 5 al millar CMIC, 2 al millar ICIC, 1% de obras de beneficio social, con un saldo de \$243,473.34 y no enterarlas en forma oportuna, por lo que se propone imponer como sanción al C. Lic. Horacio Chávez García, Amonestación Pública. Por omitir enterar de forma oportuna las retenciones efectuadas. En incumplimiento a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, artículo 32; Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 2, 22, 33 y 42 . Sanción prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, soporta su resultado con los documentos que obran el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades; sin embargo, en particular para esta observación no existen documentos relacionados con la misma, por lo que no se tiene soporte alguno de esta observación.

Por su parte el servidor público observado, en su escrito de comparecencia hace una serie de aclaraciones, que considera que la cantidad arrojada por el resultado de la auditoría no es como se consigna, pues existen pagos y erogaciones diversas hechas sobre el particular y aporta como pruebas de su parte las siguientes:

- 1).- Cuenta pública enero de 2014,- póliza No. 46 recibo factura No. 27, Póliza No. 2016 Fact. No. 53.;
- 2).- Cuenta Pública dic. 2014;
- 3).- Cuenta Pública jun. 2015,- Póliza No. 203, Recibo de la Contraloría del Estado;
- 4).- Cuenta Pública jun. 2015,- Póliza 304, Recibo, Fact. 2433 – PÓLIZA No. 305, Recibo Fact. No. 624;
- 5).- Cuenta Pública jul. 2015, - Póliza No. 1883, Recibo Fact. No. A267;
- 6).- Cuenta Pública sept. 2015, - Póliza 1923 Recibo Fact. No. 20856;
- 7).- Cuenta Pública oct. 2015, -Póliza No. 1946, Recibo, Fact. No A291.

Un estudio, análisis y concatenación de las documentales ofrecidas por él, porque el OSAFIG omitió en el legajo de soporte de las observaciones del informe de resultados de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, tan siquiera referirse a dicha observación pero en el Considerando Décimo Tercero, si propone la imposición de una



Amonestación pública para el presunto responsable sin más fundamento y haciendo caso omiso de la documentación que aporta el compareciente y que existen los originales en los archivos de la CAPAI, además, de que el Director acepta haber omitido su recaudación aunque deberá tomarse también en cuenta las aclaraciones que él mismo hace en su escrito de comparecencia, que esta Comisión dictaminadora considera que sirven para restarle importancia y gravedad a la observación, por lo que se estima exagerada la sanción y proponemos que deje solo en una recomendación y una advertencia de que en el futuro tenga más cuidado con esos conceptos y al momento de celebrar los contratos de obra pública si es o no procedente señalar en su texto, si deberán hacerse retenciones de los conceptos en mención o pedir al contratista que justifique la razón o razones que le eximen de tales retenciones.

El OSAFIG, englobó en un solo apartado las observaciones que más adelante se relacionan junto con las pruebas aportadas por el presunto responsable, mismas que hace consistir en: Por omitir exhibir documentación comprobatoria de la integración de expedientes técnicos; además de omitir la aplicación de las retenciones consignadas en los contratos de obra. Omitir la rehabilitación y mejoramiento del sistema de saneamiento de las comunidades de Zinacamitlán y las Conchas; Omitir la Actualización de Padrón de Usuarios en 11 Comunidades del Municipio de Ixtlahuacán y Omitir la ampliación de tanque regulador y rehabilitación de la línea de conducción, en la Cabecera Municipal, por lo que se propone imponer como sanción al C. Horacio Chávez García, Amonestación Pública. Por omitir exhibir documentación comprobatoria de la integración del expediente técnico. En incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, artículos 21 anexos de soporte técnico 24, 31 fracción IX, 33 fracción XVIII, Presupuesto (propuesta del contratista) 38, 46 fracciones V, VII, y XIV, 52, 53, 54 y 64. Sanción prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El OSAFIG en el Legajo de Soporte de las observaciones del informe de resultados de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, enviado a esta Comisión, en la pagina 43 sólo menciona los faltantes observados mas no acompañó documentos relacionados con la misma.

Por su parte el presunto responsable aportó las pruebas que se relacionan a continuación, junto con las observaciones a las que corresponden:



OBSERVACION OP2-FS/14/16, RESULTADO 26.6 Presentar el proyecto de la obra. (Proyecto de PTAR ZINACAMITLAN).

El compareciente acompaña a su escrito como pruebas de su parte las siguientes: Plano de excavación y formación de terraplén, afine y nivelación y compactación del terreno; Plano de planta de tratamiento; Plano de compactación y empedrado de terreno; Plano de relleno con material de excavación y material blanco; Plano de Detalle de Malla Ciclón y Banquetas de Concreto; Plano de Conjunto de la PTAR Zinacamitlán, Municipio de Ixtlahuacán, Col.

OBSERVACION OP2-FS/14/16, RESULTADO 26.16 que se hace consistir en no justificar el hecho de no aplicar las retenciones consignadas en el contrato.

El ocursoante ofrece de su parte como prueba el Oficio S/N de fecha 27 de enero de 2014, suscrito por la C. Silvia Clotilde Cárdenas Longoria, representante legal de la empresa TERRACOST, S.A. DE C.V., en el que manifiesta que dicha empresa no tiene obligación para pago de la retención de 0.5% (cinco al millar) como aportación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción C.M.I.C., así como del 0.2 (dos al millar) como aportación al Instituto de Capacitación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción I.C.C.I C., argumentando que su negativa es por no estar afiliada a ninguna de las dos instituciones y la obligación de pago si se encuentran inscritas en ellas.

Es de resaltar que la observación OP3-FS/14/16 resultado 26.21 que consiste en la presentación del finiquito y el acta de entrega recepción de la obra en cuestión se tiene por solventada.

OBSERVACION OP3-FS/14/16, RESULTADO 26.6 (Proyecto de PTAR Las Conchas) que consiste en la presentación del proyecto de la obra

El presunto involucrado acompaña a su contestación los siguientes documentos: Plano de Planta y Perfil De Las Unidades del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales) y Plano de detalles constructivos de la PTAR "Las Conchas" Municipio de Ixtlahuacán, Col.

OBSERVACION OP3-FS/14/16, RESULTADO 26.16).- consistente en no justificar el hecho de no aplicar las retenciones consignadas en el contrato.

El presunto responsable acompaña copia fotostática del oficio S/N suscrito por el C. Ing. Héctor Godina Rodríguez, representante legal de la empresa



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Infraestructura y Desarrollos Urbanos del Estado de Colima, S.A. de C.V., en el que manifiesta no estar obligada al pago de las deducciones referente a la retención del 0.5% (cinco al millar) con aportación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción C.M.I.C., así como el 0.2% (dos al millar) como aportación al Instituto de Capacitación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, pues dicha empresa no se encuentra inscrita en ninguna de las dos instituciones y solo es obligación de pago si se encuentra afiliado a ellas.

OBSERVACION OP3-FS/14/16, RESULTADO 26.17.- consistente en la falta de presentación de la garantía contra vicios ocultos.

El responsable presentó junto con su escrito de contestación copia Fotostática Simple de la Fianza de cumplimiento de la PTAR de las Conchas, Municipio de Ixtlahuacán, Col., expedida por Afianzadora ASERTA con fecha 30 de agosto de 2013 a favor de la CAPAI, agregando una copia del acta de entrega recepción y finiquito de obra, ya que la OBSERVACION OP3 RESULTADO 26.21 se encuentra debidamente solventada según consta en la página 30 del soporte de las observaciones sancionables del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Ixtlahuacán.

OBSERVACION OP4-FS/14/16, RESULTADO 26.6.- Consistente en presentar de la dependencia los análisis de precios unitarios, de básicos, de mano de obra, maquinaria y equipo.

El presunto involucrado presentó en original el Catalogo de Conceptos de la obra Actualización del Padrón de Usuarios en 11 Comunidades del Municipio de Ixtlahuacán, Col.

OBSERVACION OP4-FS/14/16, RESULTADO 26.12.- consistente en presentar los análisis de precios del contratista de básicos, de mano de obra, maquinaria y equipo.

El presunto responsable presenta original del Catalogo de Conceptos de la obra Actualización del Padrón de Usuarios en 11 Comunidades del Municipio de Ixtlahuacán, Col., de la empresa ganadora del concurso y tarjetas de precios unitarios.



OBSERVACION OP4-FS/14/16, RESULTADO 26.21.- presentación la notificación de inicio y término de trabajos, así como el acta de entrega recepción.

Con su contestación el compareciente presentó copia del Acta de Entrega Recepción de los trabajos de la obra Actualización del Padrón de Usuarios en 11 Comunidades del Municipio de Ixtlahuacán, Col.

OBSERVACION OP6-FS/14/16, RESULTADO 26.6.- presentar del presupuesto de la dependencia los anexos de soporte (análisis de precios unitarios, análisis de costos básicos, listado de insumos, análisis de salario real, análisis de maquinaria y equipo).

En respuesta fue presentado con la contestación el Presupuesto Base para la obra Construcción de Tanque Regulador en la Línea de Conducción en la Cabecera Municipal de Ixtlahuacán, Col.

Como se desprende de los documentos que obran en el sumario, mismos que se analizaron de forma individual y en su conjunto, concatenados unos y otros tanto las observaciones y documentación de soporte como los que ofreció en su defensa el presunto involucrado, se llega a la conclusión ineludible que de alguna manera hubo cierta negligencia o bien una desorganización que debe ser corregida en el futuro para evitar que en subsecuentes revisiones, se encuentren ordenados y localizables los comprobantes y registros contables y administrativos, razón que nos hace considerar justificado imponer al C. Lic. Horacio Chávez García, una Amonestación Pública, sanción prevista por el artículo 49 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios, pero que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público, que exige el artículo 44, de la antes citada ley; tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción consignada en el punto resolutive SEGUNDO.



Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 389

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48 segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, 24, segundo párrafo y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que el ciudadano Horacio Chávez García, ex Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtlahuacán, Col., es responsable en los términos del Considerando tercero del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanción administrativa una **Amonestación Pública**. La cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público, por los actos u omisiones consignados en las observaciones contenidas en el Decreto de cuenta. Sanción prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**C. JOEL PADILLA PEÑA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA SECRETARIA**